

AUTO N. 02742

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER16711 del 27 de enero de 2020, allegan queja a la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde solicitan la realización de una visita técnica a la actividad desarrollada en la dirección Carrera 13F No. 55A – 22 Sur del barrio Tunjuelito, de la localidad con el mismo nombre, por presunta generación de emisiones las cuales pueden afectar a los vecinos y/o transeúntes.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, realizó la verificación del cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en la Carrera 13F No. 55A – 22 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, donde opera la sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S**, con Nit 901118720-1, representada legalmente por el señor **JIMMY VALENCIA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94314209 o quien haga sus veces, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo de la sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S**, con Nit 901118720-1, emitió el **concepto técnico 05358 del 02 de junio de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 13F No. 55A – 22 Sur del barrio Tunjuelito, de la localidad con el mismo nombre, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Por medio del radicado 2020ER16711 del 27/01/2020 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica a la actividad desarrollada en la dirección Carrera 13F No. 55A – 22 Sur del barrio Tunjuelito, de la localidad con el mismo nombre, por presunta generación de emisiones las cuales pueden afectar a los vecinos y/o transeúntes.

(…)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención es un edificio de dos niveles, los cuales se utilizan exclusivamente para el desarrollo de la actividad económica, este se encuentra ubicado en la Carrera 13F No. 55A – 22 Sur del barrio Tunjuelito, de la localidad con el mismo nombre.

La sociedad cuenta con 3 cabinas de pintura estas cuentan con ciclones como sistema de control y uno cuenta con filtros mangas, estas cabinas no cuentan con ductos de descarga, el proceso se desarrolla en un área confinada.

El proceso de pintura continua con el secado, este se realiza en unos hornos, la sociedad cuenta con dos hornos, Horno Laminas y Horno Tubería, estos operan con gas natural como combustible y se encuentran en áreas confinadas, el Horno Laminas cuenta con un ducto de descarga cuadrado de 0,3 x 0,3 m de diámetro y una altura de 13 m aproximadamente y al Horno Tubería cuenta con un ducto de descarga circular de 0,2 m de diámetro y una altura de 12 m aproximadamente, ninguno de estos ductos cuentan con plataforma o puertos de muestreo.

El área en donde se desarrolla el proceso de armado de los muebles, mediante la soldadura de sus partes, se encuentra confinada.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTO 3. CABINAS PINTURA, CICLÓN Y FILTRO



FOTO 4. HORNO LAMINA



FOTO 5. HORNO TUBERÍA



FOTO 6. ÁREA DE ARMADO DE MUEBLES, SOLDADURA

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

La sociedad realiza actividades de pintura, la cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que se les da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Pintura	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso de pintura se realiza en una cabina
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó que la sociedad desarrollara sus actividades en espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	El proceso no cuenta con ducto de descarga y no es necesaria su implementación.
Posee sistemas de control de emisiones	Si*	El proceso cuenta con ciclones y filtros de mangas para la recolección de material particulado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si*	Posee un extractor mecánico que conduce el material particulado de la cabina al ciclón

Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior de la sociedad
---	----	--

* Debido a un error de escritura en el acta se registró No y es Si

La sociedad da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pintura, por cuanto, cuenta con sistema de control, ciclón y filtro de mangas para las emisiones generadas, el proceso se desarrolla en un área confinada.

La sociedad realiza el proceso de secado de pintura, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que se les da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Secado de Pintura (Hornos)	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso de secado de pintura se realiza en una cabina
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó que la sociedad desarrollara sus actividades en espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No determinado*	Los hornos cuentan con ductos de descarga los cuales poseen altura mayor del edificio para la dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica**	El proceso no cuenta con dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee extractores que conducen las emisiones generadas
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior de la sociedad

* Debido a un error de escritura en el acta se registró Si y es No determinado.

** Debido a un error de escritura en el acta se registró No y es No Aplica.

La sociedad da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de secado de pintura, por cuanto, cuenta con áreas confinadas para el desarrollo de las actividades y cuenta con ducto de descarga, la altura del ducto se debe calcular con el estudio de emisiones.

La sociedad realiza el proceso de soldadura (armado de muebles) en donde se realiza la unión de las partes, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Soldadura (Armado de muebles)	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES

Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso de soldadura se realiza en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó que la sociedad desarrollara sus actividades en espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	El proceso no cuenta con ducto de descarga y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica*	El proceso no cuenta con dispositivos de control y no es necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No Aplica*	El proceso no cuenta con sistema de extracción y no es necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior de la sociedad

* Debido a un error de escritura en el acta se registró No y es No Aplica

La sociedad da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de soldadura, ya que las áreas se encuentran confinadas para el desarrollo de las actividades.

(...) 10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 13F No. 55A – 22 Sur del barrio Tunjuelito, de la localidad con el mismo nombre, se observó que el predio tiene uso permitido de actividad residencial, sin embargo no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica fabricación de muebles. (...)

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

(...)

11.3. La sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S.**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de sus Hornos de secado de pintura, Horno Lamina y Horno Tubería no cuentan con puertos y la plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

(...)

11.5. La sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes Horno Lamina y Horno Tubería poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de secado de pintura que favorezca la dispersión de las mismas, pero la sociedad no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

11.6. La sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para sus fuentes Horno Lamina y Horno Tubería que operan con Gas Natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.7 La sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de sus fuentes Horno Lamina y Horno Tubería que opera con Gas Natural como combustible.

11.8 La sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S.**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia a los dispositivos de control ciclón y filtros de mangas, utilizado en su proceso de pintura.

(...)"

Que mediante radicado 2021EE109373 del 02 de junio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S.**, con Nit 901118720-1, representada legalmente por el señor **JIMMY VALENCIA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94314209 o quien haga sus veces y lo consignado en el **concepto técnico 05358 del 02 de junio de 2021**, informó al alcalde de la Localidad de Tunjuelito, el señor **DORIAN DE JESÚS COQUÍES MAESTRE**, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) **“ARTÍCULO 20.** Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 05358 del 02 de junio de 2021**, se evidenció que la sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S**, con Nit 901118720-1, representada legalmente por el señor **JIMMY VALENCIA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94314209 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 13F No. 55A – 22 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad industrial de fabricación de

muebles, los ductos de sus Hornos de secado de pintura, Horno Lamina y Horno Tubería no cuentan con puertos y la plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones, no ha presentado los estudios de emisiones que demuestren el cumplimiento de los estándares de emisión y límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y no han determinado la altura mínima para el punto de descarga, por último no cuenta con el plan de contingencia a los dispositivos de control ciclón y filtros de mangas, utilizado en su proceso de pintura.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011¹**

El párrafo primero del artículo 17 señala:

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*”

El artículo 20 dispone:

“Artículo 20°. Plan de contingencia para los sistemas de control. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión”.*

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008²**

El Artículo 69 dispone:

“ARTÍCULO 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya*

¹ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

² “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”

El Artículo 71 dispone:

“ARTÍCULO 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995”.

El Artículo 77 dispone:

“Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

De esta manera, del análisis presentado por el **concepto técnico 05358 del 02 de junio de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S**, con Nit 901118720-1, representada legalmente por el señor **JIMMY VALENCIA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94314209 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 13F No. 55A – 22 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad industrial de fabricación de muebles, los ductos de sus Hornos de secado de pintura, Horno Lamina y Horno Tubería no cuentan con puertos y la plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones, no ha presentado los estudios de emisiones que demuestren el cumplimiento de los estándares de emisión y límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y no han determinado la altura mínima para el punto de descarga, por último no cuenta con el plan de contingencia a los dispositivos de control ciclón y filtros de mangas, utilizado en su proceso de pintura., por lo que resulta necesario iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de

las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S**, con Nit 901118720-1, representada legalmente por el señor **JIMMY VALENCIA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94314209 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 13F No. 55A – 22 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 05358 del 02 de junio del 2021 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INDUTUBULARES JIMMY S.A.S**, con Nit 901118720-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13F No. 55A – 22 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1345**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –

SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

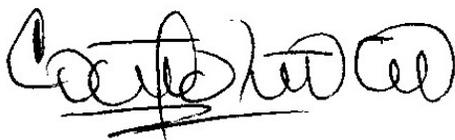
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20210079 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

13/07/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-0281 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

25/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/07/2021

Expediente SDA-08-2021-1345